



Florencia, Caquetá, mayo 14 de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARIA RUBIELA AVILA de GONZALEZ
DEMANDADOS:	-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. -MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
RADICADO:	18001-41-05-001-2021-00069-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0317.-

Vista constancia secretarial que antecede en el documento 08 del expediente digital, según la cual, se informa que el día veintinueve (29) de abril de la presente anualidad a última hora hábil, feneció el término de 5 días hábiles, para que la parte demandante subsanará la demanda, término que se le otorgó en auto 261 del 21 de abril de 2021, no siendo subsanada la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE:

PRIMER: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo antes indicado.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de la misma con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación del Juzgado, previa desanotación del libro radicador y del sistema.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0682fa2221e5821ae50b96fcb2892d010519e3536e23518d24a7f909883f5d6

Documento generado en 14/05/2021 04:55:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, mayo 14 de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	EDNA ROCIO ROBLES FIGUEROA
DEMANDADO	1. MEDIMAS EPS 2. FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. 3. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00070-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0319.-

Vista constancia secretarial que antecede en el documento 08 del expediente digital, según la cual, se informa que el día treinta (30) de abril de la presente anualidad a última hora hábil, feneció el término de 5 días hábiles, para que la parte demandante subsanara la demanda, término que se le otorgó en auto 265 del 22 de abril de 2021, no siendo subsanada la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo antes indicado.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de la misma con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación del Juzgado, previa desanotación del libro radicador y del sistema.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcb06d3360e8093aa6f62a62d90bbe967943fee36525c624e6e0d9f71fd74d8f

Documento generado en 14/05/2021 04:55:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, mayo 14 de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JHEIMY LEMOS SUÁREZ
DEMANDADO:	SALUDCOOP EPS en liquidación SALUDCOOP CLÍNICA STA ISABEL LTDA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2018-00074-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0318.-

Vista constancia secretarial que antecede en el documento 10 del expediente digital, según la cual, se informa que el día veintinueve (29) de abril de la presente anualidad a última hora hábil, feneció el término de 5 días hábiles, para que la parte demandante subsanará la demanda, término que se le otorgó en auto 262 del 21 de abril de 2021, no siendo subsanada la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de ejecución de la referencia, por lo antes indicado.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de la misma con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación del Juzgado, previa desanotación del libro radicador y del sistema.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL-PALACIOS

Juez

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68f9dfe8ab1c482d58e3d9c51f86ab83df4e5f1243d23ed3600b88e3778fe824

Documento generado en 14/05/2021 04:55:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, mayo 14 de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LIBARDO CABRERA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	SALUCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2019-00360-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0320.-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, propuesto por la apoderada de la ejecutada SALUCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN.

ANTECEDENTES

Verificado el expediente, se denota a página 44 a 46 del documento PDF N° 07 del expediente electrónico, escrito a través del cual la parte actora manifiesta haber surtido el trámite de notificación de la providencia que libró mandamiento ejecutivo al extremo ejecutado; adjuntando para el efecto, pantallazo de remisión de un correo electrónico a la dirección electrónica gerenciasantaisabelflorencia@gmail.com., y a liquidacionclnicasantaisabel@gmail.com.

Estudiada la probanza presentada, denota esta judicatura que la misma, no comporta soporte suficiente para entender por notificada a la ejecutada, por cuanto no existe una constancia de recibido o de acceso por parte de aquella a los mensajes remitidos anteriormente. Circunstancia esa, que no se ajusta a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual exige una confirmación del mensaje remitido, ni a lo establecido por la Corte Constitucional en su sentencia C-420 de 2020, según la cual, se declaró EXEQUIBLE dicho artículo, salvo el inciso 3 que se declaró CONDICIONALMENTE exequible, *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Sin embargo, se observa en el documento PDF N° 08 del expediente digital, escrito presentado por SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN el 12 de abril de 2021, a través de apoderada judicial, con el cual, manifiesta que



interpone “Recurso de Reposición contra el auto de mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia”.

Por lo que tendrá que traerse a cuenta el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual indica que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. ...

En el caso en concreto, tenemos que la ejecutada expresa libre y voluntariamente conocer el auto que ha librado mandamiento de pago en su contra, ajustándose tal suceso a la figura de la notificación por conducta concluyente y por tanto, así se tendrá por surtida el día 12 de abril de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Como tales expuso la apoderada que:

Dentro del libelo demandatorio ejecutivo presentado, no se avizora poder al abogado de la parte demandante, con las facultades para llevar a cabo proceso ejecutivo laboral, caso que nos atañe a la presente.

Por lo que solicita declarar probada la excepción previa de Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado y condenar en costas y perjuicios a la demandante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Establece el numeral tercero del artículo 442 del Código General del Proceso que:

“...El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco



(5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

Señalado el trámite a impartir, tenemos en el presente asunto que, mediante providencia fechada 26 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago contra la ejecutada SALUCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN.

Alega la recurrente que dentro del libelo demandatorio presentado, no se avizora poder a la abogada de la parte demandante, con las facultades para llevar a cabo proceso ejecutivo laboral.

Pues bien, sea lo primero resaltar, que la solicitud de ejecución de la sentencia base objeto de cobro, se encuentra acorde a lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso; aquella, no requiere de las formalidades propias de una demanda, pues la norma en comento así lo refiere. De tal manera, la petición se convierte en una extensión para el cumplimiento de la labor encargada por el señor LIBARDO CABRERA SÁNCHEZ, a la profesional del derecho que representó sus intereses en el proceso ordinario con radicación de la referencia, conforme las facultades dadas por aquel en el poder de representación adjunto con la demanda primigenia.

Por ende, esta nueva actuación, comprende un paso más, efectuado por la apoderada judicial ya reconocida en el asunto, para la materialización de los intereses pretendidos por su poderdante.

A su vez, el artículo 77 del CGP, establece que el poder para actuar en un proceso se entiende conferido, entre otras cosas, para realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquélla.

Entonces, al ser la ejecución incoada un pedimento que reviste del carácter informal en su presentación, el cual es producto del incumplimiento por parte del extremo vencido en proceso precedente y una continuación para la concreción del derecho sustancial ya reconocido en cabeza del solicitante, quien dotó en este caso a su apoderada según el poder visto a folio 06 del documento N° 01 del expediente digital ordinario *“con las facultades necesarias para la representación de sus intereses y todo en cuanto a derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente*



mandato” no requiere el otorgamiento de un mandato nuevo para lograr lo pretendido con la solicitud objeto de discrepancia por parte de la ejecutada.

A raíz de los argumentos esgrimidos, queda sin fundamento el hecho propuesto como reposición por la apoderada de la ejecutada SALUCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN.

Así las cosas, Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud elevada por el demandante de tener por notificada a la ejecutada, dadas las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. - DECLARAR notificada por conducta concluyente a la ejecutada SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN, el día 12 de abril de 2021, del mandamiento ejecutivo librado en el proceso de la referencia, por las razones antes expuestas.

TERCERO: NO REPONER el auto Interlocutorio N° 131 fechado 26 de febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia, por las consideraciones antes expuestas.

CUARTO. - RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho LIS MAR TRUJILLO POLANIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.612.786., portadora de la Tarjeta Profesional N° 187.427., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la ejecutada, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e2dd8a616bac01701f41a96e29ccb7162fe01c70147336b1ed25a63355e2f0

Documento generado en 14/05/2021 04:55:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, mayo 14 de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	TOMAS CUÉLLAR SOTO
DEMANDADO:	-GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIA GEC SAS -VERTICES INGENIERIA SAS -CONSTRUCTORA MAREDU SAS
GARANTE	SEGUROS DEL ESTADO
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2019-00069-00

AUTO SUSTANCIACION N° 0093.-

Vista constancia secretarial en documento 36 del expediente digital, en la cual se informa que el día 05 de febrero de 2021, se surtió la notificación de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO, según lo indicado en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020.

Por otro lado, se avizora poder arrimado al plenario por parte del representante legal del ente llamado en garantía; Estudiado el mismo, se accederá a lo pretendido pues se encuentra tal memorial en consonancia con lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo continuación de AUIENCIA DE CONTESTACIÓN, CONCILIAICÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO **el día 02 de julio de 2021, a partir de las 8:30 de la mañana**, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, en cumplimiento de lo establecido en el decreto legislativo No 806 de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que, al día siguiente de la notificación de este auto, deberán informar al juzgado los correos electrónicos de sus testigos, peritos o cualquier otra persona que deba participar en la audiencia a los cuales será enviado el link para que puedan participar en la diligencia. El despacho utilizará para la conexión el correo que se tenga en el expediente como de las partes, a menos que en el término antes dicho alleguen uno diferente.

TERCERO: ORDENAR a las partes que, con antelación al inicio de la audiencia, alleguen al correo electrónico del juzgado y de la contraparte, los documentos y pruebas de los cuales se deba dar traslado en la audiencia.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.110.210., portador de la Tarjeta Profesional N° 157.615 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado



judicial de SEGUROS DEL ESTADO en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferidos.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39dc27faa4a88f7a5b5b299d380a807f7eef2fd8432c60078a4a7892d9ce279a

Documento generado en 14/05/2021 04:55:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, mayo 14 de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ORDINARIO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GILDARDO TRUJILLO LOMBANA
DEMANDADO:	-GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIA GEC SAS - VERTICES INGENIERIA SAS - CONSTRUCTORA MAREDU SAS -COLDEPORTES -MUNICIPIO DE FLORENCIA - VICTOR HUGO PRECIADO
GARANTES	-SEGUROS DEL ESTADO -CONFIANZA SA -LA PREVISORA SA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2019-00070-00

AUTO SUSTANCIACION N° 095.-

Revisado el expediente, tenemos que acorde providencia dictada el 24 de marzo de 2021, se ordenó el llamamiento en garantía como sujetos a integrar el extremo pasivo de esta acción a SEGUROS DEL ESTADO S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA; por tal motivo, se procedió con la respectiva notificación de la demanda a aquellos, según lo indicado en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020 y conforme obra en los documentos 98 – 102 del expediente digital.

Por otro lado, se avizora poderes arrimados al plenario por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A y LA PREVISORA SA; estudiados los mismos, se accederá a lo pretendido, pues se encuentra tales memoriales en consonancia con lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo continuación de AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN, CONCILIAICÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO el día **23 de julio de 2021 a partir de las 8:30 de la mañana**, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, en cumplimiento de lo establecido en el decreto legislativo No 806 de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que, al día siguiente de la notificación de este auto, deberán informar al juzgado los correos electrónicos de sus testigos, peritos o cualquier otra persona que deba participar en la audiencia a los cuales será enviado el link para que puedan participar en la



diligencia. El despacho utilizará para la conexión el correo que se tenga en el expediente como de las partes, a menos que en el término antes dicho alleguen uno diferente.

TERCERO: ORDENAR a las partes que, con antelación al inicio de la audiencia, alleguen al correo electrónico del juzgado y de la contraparte, los documentos y pruebas de los cuales se deba dar traslado en la audiencia.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.110.210., portador de la Tarjeta Profesional N° 157.615 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho PAOLA CASTELLANOS SANTOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.493.712 de Bogotá D.C, portadora de la Tarjeta Profesional N° 121.323 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de LA PREVISORA SA en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c1c541876e220a6b74ac48bf1e1430e67e0b1cffc16e7028afd2c4e06334232

Documento generado en 14/05/2021 04:55:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, mayo 14 de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	WILSON VILLEGAS SANCHEZ
DEMANDADO:	- GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIA GEC SAS. - CONSTRUCTORA MAREDU S.A.S. - VERTICES INGENIERIA S.A.S. - COLDEPORTES - MUNICIPIO DE FLORENCIA - VICTOR HUGO PRECIADO BUITRAGO
GARANTES	SEGUROS DEL ESTADO CONFIANZA SA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2019-00153-00

AUTO SUSTANCIACION N° 094.-

Vista constancias secretariales en documentos 79 y 80 del expediente digital, en la cual se informa que se surtió la notificación de los llamados en garantía SEGUROS DEL ESTADO y SEGUROS CONFIANZA SA, según lo indicado en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020, conforme se ordenó en diligencia datada 16 de octubre de 2020, e igualmente, se llevó a cabo la respectiva notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, cuya remisión la efectuó la Secretaría del despacho, según constancia vista a documento 81 del proceso, sin arrimar esa entidad documento alguno

Por otro lado, se avizoran poderes arrimados al plenario por parte de Municipio de Florencia, aseguradora Seguros del Estado y Confianza SA, estudiados los mismos, se accederá a lo pretendido, pues se encuentran tales memoriales en consonancia con lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo continuación de diligencia de contestación, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, trámite y juzgamiento, **el día 09 de julio de 2021, a partir de las 8:30 de la mañana**, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, en cumplimiento de lo establecido en el decreto legislativo No 806 de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que, al día siguiente de la notificación de este auto, deberán informar al juzgado los correos electrónicos de sus testigos, peritos o cualquier otra persona que deba participar en la audiencia a los cuales será enviado el link para que puedan participar en la



diligencia. El despacho utilizará para la conexión el correo que se tenga en el expediente como de las partes, a menos que en el término antes dicho alleguen uno diferente.

TERCERO: ORDENAR a las partes que, con antelación al inicio de la audiencia, alleguen al correo electrónico del juzgado y de la contraparte, los documentos y pruebas de los cuales se deba dar traslado en la audiencia.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JAMES ADOLFO TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.864.372., portador de la Tarjeta Profesional N° 256.142., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del MUNICIPIO DE FLORENCIA en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferidos.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.110.210 de Bogotá y Tarjeta profesional No 157.615 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO SA, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho XIMENA PAOLA MURTE, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.026.567.707 y Tarjeta profesional No 245.836 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de SEGUROS CONFIANZA S.A, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e625c6f5e0a5c3c595b4180ec71356c5b9fa3a983b135d4adbabfccc11b3e94

Documento generado en 14/05/2021 04:55:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>